



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

No se accede a levantar las medidas cautelares, como quiera que revisados los certificados de tradición y libertad No. 50C-69190 y 50C-1250450, no se observa que este Despacho sea el titular de las medidas cautelares que pesan sobre el citado inmueble, si bien es cierto este despacho fue el primero que conoció del proceso, este perdió su competencia al ser remitido a otro despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2015-005

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581097782446a0e16494a04cb340ea36b570af80c5de0e96b9f7c07eae147f2**

Documento generado en 26/07/2023 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-696

(H)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2082b6ca6df2a5a841c0bd5f200739f6ce4b75a2b64974f89cf71e143365f593**

Documento generado en 26/07/2023 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Ref. Liquidación Patrimonial No.2021-0705

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor José Argemiro Garzón Carreño en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023 y mediante el cual se ordenó requerirlo so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Expresa el inconforme que no entiende porque lo requieren para que pague unos gastos cuando lo que se ha ordenado en auto del 13 de octubre de 2021 es pagar honorarios provisionales, los gastos son otro emolumento diferente que tiene que ser comprobado por el liquidador para exigir su pago. Aclara que a la liquidadora se le ha brindado la colaboración y que con los documentos obrantes en el expediente puede realizar las actuaciones de su ejercicio sin restricción.

Señala que se le hacen una serie de requerimientos al deudor so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito para lo cual pone de presente la sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica frente a los procesos concursales que *“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”* Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

Conforme a lo anterior y como quiera que el presente trámite es concursal al mismo no se le puede aplicar las normas del desistimiento tácito, razones por las cuales solicita reponer el auto haciendo las aclaraciones antes señaladas.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente a la primera inconformidad, encuentra el despacho que le asiste la razón al censor en lo atinente a que se le requiere para que realice el pago de los honorarios al liquidador y no los gastos como de manera errada se indicó en el auto, por lo que se deberá hacer la aclaración respectiva.

En lo atinente a que le han brindado la colaboración necesaria a la liquidadora y que con los documentos que obran en el expediente son suficientes para realizar su labor, el despacho pone de presente que si bien el inciso 2 del numeral 3 del artículo 564 del CGP señala que para el inventario el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas, menos cierto no es que para realizar la valoración o avalúo del inmueble en los términos del numeral 4 del artículo 444 ibídem, se requiere que el interesado, en este caso el señor Garzón Carreño o su apoderado alleguen al expediente el avalúo catastral del predio actualizado teniendo en cuenta que el que aquí obra data del 2020, documento que ha venido solicitando la liquidadora desde el 4 de agosto de 2022 (documento 18) y que reiteró en memorial radicado el 23 de septiembre de 2022 (documento 22) así como el certificado de tradición actualizado del predio, documentos que como se puede observar no han sido allegados al expediente ni aparece prueba que hayan sido remitidos directamente a la liquidadora, con lo que se evidencia que en efecto la colaboración necesaria a la liquidadora no se le ha brindado aunado al hecho que la consignación de los honorarios que se ordenaron pagar desde el 13 de octubre de 2021 se realizó solo hasta el 17 de febrero de 2023, esto es un año y 4 meses después y, entre la fecha de aceptación de la liquidadora, esto es el 18/07/2022 (Documento 16) y la consignación realizada, transcurrieron 7 meses.

Si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud, tal como lo tiene previsto el artículo 535 del C.G.P

Referente a que en esta clase de actuaciones no es procedente la figura del desistimiento tácito, lo primero que debe decir el despacho es que la norma (art.317 CGP) no hace distinción alguna respecto a qué clase de procesos la figura debe aplicarse al señalar lo siguiente “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas*”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial ha creado alguna excepciones tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, ello no es óbice para que en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para

liquidarla, aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Reiterando además que para decretar el desistimiento tácito, *“el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.”* (Providencia STC-8911-2020 del 22/10/2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta- Proceso T 1100102030002020-02509-00)

De lo anterior se concluye y contrario a lo que señala el censor hay casos puntuales en lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en la norma y se evidencie que la única solución del caso se a través del trámite que se interpuso como de manera jurisprudencial ha sido determinado por las altas corporaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 9 de febrero de 2023, aclarando únicamente en lo atinente a que es el pago de honorarios y no de gastos como de manera errada allí se indicó.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos la consignación de los honorarios aportado por la parte interesada y que obra en documento 27 del expediente digital.

3.- Obre en autos para todos los efectos legales la comunicación de Transunion así como el proceso Ejecutivo Hipotecario que remitió el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

4.- Se requiere al señor José Argemiro Garzón y a su apoderado para que alleguen al expediente o remitan a la liquidadora el certificado de tradición del predio y el avalúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 63
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868ca9adbf1f7982c1ea9258bf5521e32e7027a2ab6f53a695cae8616e77e4d4**
Documento generado en 26/07/2023 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 09/06/2023 7:59, quien contestó la demanda dentro del término de Ley sin proponer medios exceptivos. Sin lugar a correr el término de la contestación de la demanda como quiera que el Curador no formuló oposición alguna.
- 2) Acredite la parte actora el pago de los gastos de curaduría.
- 3) A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del día 24 del mes de octubre del año 2023 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.
Prevéngase a los intervinientes se recepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) Carlos Cifuentes Castillo, Clara Oliva Moreno Chávez, Leidy Diana Suárez Ramírez y Lina Marcela Plazas Salas para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-716

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9fc3a80437c929935262f789e87dd6996fdf6341df984dca875fc59ef1679**

Documento generado en 26/07/2023 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Ref. Expediente No.2021-0831

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023 mediante el cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Manifiesta el censor que la existencia del inmueble denominado como deposito S1-16 es un hecho notorio del cual no se requiere prueba, en este caso, el decreto de la inspección judicial conforme a lo señalado en el artículo 167 del CGP ya que tanto de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada se demuestra su existencia más aun teniendo en cuenta que el demandante se encuentra actualmente haciendo uso de dicho inmueble.

En efecto, con la escritura de constitución de propiedad horizontal, certificado de tradición, escritura pública de compraventa 1851 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá, acta de conciliación, así como los documentos allegados por la demandada y demandante se puede acreditar su existencia lo que conlleva a que la inspección judicial decretada sea inconducente, improcedente e impertinente.

Referente a las pruebas documentales que se tuvieron en cuenta, señala que las mismas son irrelevantes y poco útiles para aclarar los hechos objeto del presente proceso, pues las copia de la escritura 2545 del 17 de abril de 1980 y 5426 del 13 de noviembre de 2002 no están registradas y carecen de solemnidad para ser tenidas en cuenta, las actas del consejo de administración resultan improcedentes puesto que el objeto del proceso es determinar la asignación de usos exclusivos de un depósito a un inmueble, los fallos y memoriales de otros procesos no tienen nada que ver con el objeto este ya que hacen referencia a un tema de cobros de procesos ejecutivos que no vienen al asunto, el acta de asamblea general ordinaria 001-2001 del 19 de marzo de 2021 es improcedente por falta de solemnidad y subsiguiente le corresponde definir a la asamblea de copropietarios, definir el asunto en cuestión y se debieron aportar los anexos de votación, coeficientes, entre otras, razones por las cuales solicita no tener en cuenta ninguna prueba allegada y solicitada por la pasiva.

La parte demandada al descorrer el traslado manifestó que a través de este recurso pretende revivir términos ya precluidos toda vez que el mismo omitió y guardó silencio al traslado de la contestación de la demanda, siendo exótica la solicitud del apoderado el pretender dejar sin pruebas una contestación de demanda cuando el fin único es desatar el litigio y la forma natural es solicitando y aportando pruebas, sino fuera así se hubiera allanado a las pretensiones de la demandada pero como hay oposición se aportan y piden pruebas que el juzgado decretó y a quien le corresponderá valorarlas en su debido momento procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Siendo ello así, es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro.

Lo primero que debe decir el despacho es que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que las pruebas que fueron allegadas por la pasiva en oportunidad serán valoradas por la titular en su momento procesal y en los términos del artículo 176 del C.G.P, que a la letra reza: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Respecto a la inspección judicial decretada, encuentra el despacho que si bien la misma no es procedente para demostrar la existencia o no de un inmueble, como bien lo señala la actora, para el caso, el despacho si la considera necesaria con el fin de observar directamente el lugar relacionado con los puntos objeto del litigio a resolver con la cual pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo.

Téngase en cuenta que la inexistencia alegada por la pasiva no hace referencia al espacio como tal sino a la condición –exclusivo- que de dicho espacio la parte actora alega, por lo que bajo esos parámetros considera el despacho que la inspección judicial solicitada y decretada no es inconducente, improcedente e impertinente como lo señala el recurrente.

Respecto a la solicitud de la pasiva en lo atinente a que se señale previo a la audiencia programada la inspección judicial, el despacho no accederá a la misma toda vez que conforme lo señala el artículo 372 del Código General del Proceso, primero se debe agotar la etapa de la

conciliación, escuchar en interrogatorio a las partes y posterior a ello ahí si proceder a recaudar las pruebas pedidas, siendo ese el orden que se debe llevar a momento de evacuar la audiencia programada. (Documento 27)

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

- 1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2023.
- 2.- Negar la solicitud de la pasiva en lo atinente a que se programe previamente la inspección judicial, conforme a lo señalado de manera precedente. (Documento 27)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __63__ Hoy _27 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ca675e10fa5e5ad55e638b5fc845ceb2311cdb5a762bc43ae4da21c7fe720**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se acepta la caución prestada por la parte demandante, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (50S-40542917), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad.
2. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso, conforme al Ley 2213 de 2022.
3. **TENER** por notificado personalmente a la demandada **Dayana Yelimar Vargas** el día Mar 25/04/2023 mediante acta de notificación, quien contestó la demanda dentro del término de Ley.
4. **RECONOCER PERSONERIA** a la **Dr (a). Antony Cruz Useche** como apoderado judicial de **Dayana Yelimar Vargas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **DÉJESE** constancia que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni objeción al juramento estimatorio dentro del término de rigor.

6. Proceda la secretaria conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de la contestación de la demanda, allegada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-934
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eda297435576fac348e2d5bcd32525d81489473921171ac355c478dfe41a8b**

Documento generado en 26/07/2023 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUESE** a autos el registro fotográfico de la valla, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar, se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
2. **PROCEDA** la secretaría a incluir el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, lo anterior, bajo las prerrogativas de la parte final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. junto con previsto en el auto admisorio respecto de las personas indeterminadas.
3. **RECONOCER** personería al Dra. Alejandra Sierra Quiroga, de Juan Carlos Bayona Sierra y María Nayibe Gil con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Compártase el link del proceso a la citada apoderada
5. Respecto a los oficios 820 y 821 se le impone la carga a la Dra. Alejandra Sierra Quiroga para que los tramite y acredite su gestión en el expediente. Secretaria préstele la colaboración que requiera.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-132

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db3ea7bc0e08f378c1a5343fad38d36b90ff4abbf4cc5026adef4f7d959923**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-137
(u)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbdd93efaacf39097ef1b3e57497f7d11fe941a80af5b1bc7fa516d8eba0ed0**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (RODRIGUEZ PLATA WILFREN VICENTE) el día 17 de marzo de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-156

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e80aef3850d31dc09c1f6332da5dde8a2ce83261f1597dca12ec3c8d498035**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **RODRIGUEZ PLATA WILFREN VICENTE C.C 8732490**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego PAGARÉ.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Se notificó la demanda en auto de la misma fecha personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.900.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-156

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e51fcb13a55ee82bf96a3c45ccd6b1724480b200ddb2529d55541e75a9319e**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos lo informado por la entidad registradora.
2. Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede.
3. Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibidem* concordante con el artículo 108 *Ibidem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.

Proceda la secretaría a emplazar a NUEVA INC S.A.S., conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

4. Proceda la parte actora conforme al artículo 292 del C.G.P. respecto a la otra parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-192
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f7b6ab342de31f58934aca10b4cb675503d1a6b0036eb5b5c02ec84e7c766**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la señora **Martha Inés Muñoz Lara**, se encuentra en una condición económica difícil, sin capacidad de atender los gastos de un proceso judicial, toda vez que, ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem,

El juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder los beneficios propios de ley, a **Martha Inés Muñoz Lara** en calidad de demandada.
2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que la amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.
3. Designar al Dr. (a) **Karen Jinneth Britel Ospitia**, como abogada de pobre del **Sra. Martha Inés Muñoz Lara**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.

Datos de contacto:

Celular 3134962313 Carrera 6 No. 11-54 Oficina 408 y correo electrónico KARENBRITEL@GMAIL.COM

Comuníquesele en legal forma y hágansele las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P, lo anterior en atención a que por economía procesal ya obra como apoderada de pobre del Sr. Dimas Tovar Cárdenas.

Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Sin lugar al conteo de termino en atención a que la demanda Martha Ines Muñoz Lara se tuvo por notificada por auto del 19 de mayo de 2023, sin manifestación alguna dentro del termino de rigor.

En firme y una vez posesionada la apoderada de pobreza de la señora Martha Ines Muñoz Lara regrese al Despacho para correr el traslado del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-339

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ba56c1977e0ea30080a90118eeb3d8bc79c49f3eefb58b8c667dc7c75ad00**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

1. Tener por descorrida la contestación de la demanda dentro del termino de Ley.
2. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del 25 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a **Henri Tenorio Segura**, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Lady Rodríguez**.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

4.- Declaración de parte.

Decrétese la declaración de **Juan Diego Hernández Gutiérrez**, quien además ostenta el cargo de Gerente de Construcciones de la constructora, o quien haga sus veces con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales de rigor.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2022-1105

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a6ea28d65ab84cf7b0fbb2f632ec0455cca27e6d9e11d1eb33cb8237771c46**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de la señora **Esperanza Torres García** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de dinero indicada en la demanda.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó un pagaré 971822 y 01-00191172-03 a cargo del aquí demandado y a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 24 de abril de 2023 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

Debidamente notificado el aquí demandado del mandamiento de pago, por conducta concluyente mediante auto del 19 de mayo de 2023.

Dentro de la oportunidad la citada parte demandada, arrimó a las diligencias escrito contestando la demanda y del escrito allegado al legado se puede inferir que formula la excepción de fondo denominada **“PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO e INCAPACIDAD**

ECONÓMICA” a la que se le dio el trámite de rigor, recibiendo el oportuno pronunciamiento de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas preestablecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la **Quaestio Facti** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados, y como segunda media la **Quaestio Juris** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo Artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló una excepción de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar:

Ocupémonos, entonces, del estudio de la excepción interpuesta por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

PAGO PARCIAL

Respecto a la obligación No 601880016, el Despacho no se pronunciará como quiera que; por auto de la misma fecha y por solicitud de la parte actora se aceptó la terminación por pago total.

Razón por la cual resulta inútil su estudio, dicho lo anterior se declarará no prosperará la citada excepción por ser presentada su terminación antes de proferir la presente decisión.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

Una obligación consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación contiene los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisados los títulos valores y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del deudor (la Sra. **Esperanza Torres García**) y no del acreedor como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción no la realizó ni en tiempo ni en dinero como se acordó.

Con el fin de dilucidar los documentos, báculos de la ejecución se tiene que:

Titulo	Obligaciones	Estado
01-00191172-03	601880016	Pago total
	601880024	No se pronunció

	5434210004706594	Se alegó cobro de lo no debido.
	5434481003938195	No se pronunció
971822	207419469935	No se pronunció

Ahora bien, respecto a la obligación 5434210004706594, tiene razón la parte demandante al indicar que si bien es cierto, el título valor 01-00191172-03 fue firmado inicialmente con el extinto Banco Citibank Colombia S.A. también es cierto que el mismo fue endosado en propiedad a la entidad financiera demandante, por lo cual es el legítimo tenedor del citado título y se encuentra facultado para llenar la carta de instrucciones teniendo como consecuencia el cobro de todas las obligaciones allí estipuladas, amén de lo indicado en los literales del numeral 4 de la carta de instrucciones que milita en el Pdf 01 folio 16, en el momento de un eventual incumplimiento y deshonor de la obligación de pago del deudor. Se cumple igualmente con lo dispuesto en los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio.

Respecto a que la obligación No. 5434210004706594 no presenta mora, esta afirmación no tiene respaldo probatorio; toda vez que, al procederse con la aceleración del plazo por la falta de pago de la Sra. **Esperanza Torres García**, las obligaciones se hacen exigibles en su totalidad, tal y como se plasmó en el clausulado No. 4 de la carta de instrucciones, relacionada en el párrafo anterior.

En lo concerniente al pago indicado por la suma de \$494,220 M/cte y aparentemente realizado el día 3 de abril del año en curso, como quiera que no obra prueba del mismo, este no podrá ser tenido en cuenta. Ahora bien, de haberse efectuado, el demandante deberá tenerlo en cuenta como abono a la obligación y se relacionará en el momento de la presentación de la liquidación de crédito, la cual puede ser presentada u objetada por la parte demandada.

Sin lugar a prosperidad de la exceptiva de cobro de lo no debido.

INCAPACIDAD ECONÓMICA

Frente a este medio exceptivo, se observa que no tendrá prosperidad dado que; no encuentra esta juzgadora prueba de la incapacidad económica y que la misma se configure en alguna exoneración de pago contemplada en la Ley o en la Jurisprudencia y tampoco se observa un acercamiento con el demandante o la apertura de un trámite liquidatario de insolvencia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución, y no existiendo prosperidad en las excepciones propuestas, el resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** no probada las excepciones “*pago parcial, cobro de lo no debido e incapacidad económica*” de conformidad con lo expuesto.
- 2.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 3.- DECRETAR** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad del demandado para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas
- 4.- PRACTIQUESE** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ejusdem*.
- 5.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-309
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 63
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07244d20e3f5ea3270a5ea3793871b6bfd193eee895daa7905874082e5347e**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 de julio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **DAVID ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ CC 1018438353**, por pago parcial de la obligación y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **quien se le aprehendió**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-608

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a5f7be4e71ce2602cf7dd1ecab3afea2e3c4504bd96115e4db8e279be25a9**
Documento generado en 26/07/2023 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ ROMERO**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1106484749.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	JDK458	LINEA	SAIL
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GASA58MXHB020292
COLOR	GRIS OCASO	MOTOR	LCU*161340113*

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-668

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847ad3c6c8d06657d08f318db4c42dacee2388686d52adb99be11dd29753773**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8** en contra de **WALTER GUTIERREZ C.C 79987807**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa:	GAX623
Año:	2019
Vehículo Modelo:	CH ONIX LTZ MT 1.4L 5P 2AB ABSMCM
Prenda:	GM Financial

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-671

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aaafd083ced55e81b40b89d8ddb4c0a532ee2181b30574216eaaf42b67bdce**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-674
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**
Hoy 27 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe25892e5463e415c0097eeceae0fdbcc2c995ed06b47b481ac41fa2f5fd8**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. CON NIT No. 860.003.020-1 “BBVA COLOMBIA”**, en contra de **JESUS DAVID TORRES DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.181.902, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 008349600121345.**

1. Por la suma de suma de **\$70.638.278,9 M/cte** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por la suma de **\$5.239.279,8 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe.

PAGARE No. 03375000274187

4. Por la suma de suma de **\$39.327.159,30 M/cte** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
5. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe.

PAGARE No. 08349600125205

6. Por la suma de suma de **\$39.327.159,30 M/cte** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
7. Por la suma de **\$2.800.636,78 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo.
8. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe.

PAGARE No. 01849600124451

9. Por la suma de suma de **\$11.286.370,8 M/cte** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
10. Por la suma de **\$1.406.413,1 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo.

11. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-675

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331e257001f51dd53f7d3b47a8008e3e4f372ae39bb2de0ee2cd90a238674c2**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ALEXANDER SUAREZ SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.010.099, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 28 de abril de 2021:

1. Por la suma de suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.417.415)** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 7 de julio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-676

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0b7bc3264e350d92c99b32dc98fb8a5461994a53484f3c7c3ad60dd1db7c3**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **VICTOR DANIEL QUITIAN**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa	UCM425	Serie	SJNFBAJ11Z1178704
Modelo	2015	Chasis	SJNFBAJ11Z1178704
Marca y línea	NISSAN - QASHQAI	Cilindraje	1997
Color	ROJO PERLADO	Servicio	PARTICULAR
Clase y tipo carrocería	CAMIONETA WAGON	Motor	MR20310145W

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-678

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63**

Hoy 27 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e850c56a9e64aa8809af1c427b1b7e18308a85f4176a67386ca74d4a56ee17**

Documento generado en 26/07/2023 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>